

**EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018****RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los 3 días del mes de mayo de 2018.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018, relativo al procedimiento administrativo para declarar el impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en contra de la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes DSX160126BG5, al tenor de la hipótesis que establece el artículo 39 fracción III de la citada Ley.

**RESULTANDO**

1. Que el 27 de enero de 2017, el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Sistema de Movilidad 1 suscribió con la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el contrato No. 10 600 015/17, para el suministro de combustible diésel para el ejercicio 2017 y flete respectivo, para los módulos operativos 8A, 9 y 15, de ese Organismo, por un monto mínimo por la cantidad de \$73'110,940.00 (Setenta y tres millones ciento diez mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado y un máximo por la cantidad de \$146'221,880.00 (Ciento cuarenta y seis millones doscientos veintiún mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Cláusula Sexta del contrato y al calendario de entrega (estimado de litros requeridos de diésel) establecido en el anexo 4 del contrato y a la proyección total consumo de diésel 2017, módulos 8A, 9 y 15, establecido en el anexo 5 de contrato.
2. Que el 23 de marzo de 2017, mediante oficio SM1/DO/0619/17, el Director de Operación informó al Director de Administración, ambos del Sistema de Movilidad 1, que el prestador del servicio "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no respetó el programa de requerimiento semanal de combustible diésel, el cual fue solicitado mediante oficio SM1/DO/0543/17, del 14 de marzo de 2017, generándose un total de 2 entregas extemporáneas.
3. Que el 27 de marzo de 2017, mediante oficio SM1/DO/0646/17, el Director de Operación informó al Director de Administración, ambos del Sistema de Movilidad 1, que el prestador del servicio "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no respetó el programa de requerimiento semanal de combustible diésel, generando un desabasto total al parque vehicular asignado a los módulos operativos 8A, 9 y 15; desincorporándose dichas unidades para que se trasladaran a otros módulos operativos para recibir el suministro de diésel; provocando un aumento en los costos de operación por los incrementos de traslado.
4. Que el 6 de abril de 2017, se celebró una reunión de trabajo entre personal del Sistema de Movilidad 1 y personal designado por el representante legal de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., para solucionar la problemática del suministro del diésel, llegando entre otros acuerdos a que se regularizaría el suministro de diésel a más tardar el 17 de abril de 2017.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

5. Que el 18 de abril de 2017, mediante oficio SM1/DO/0832/17, el Director de Operación informó al Director de Administración, ambos del Sistema de Movilidad 1, que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., incumplió con los acuerdos establecidos en la reunión de trabajo celebrada el 6 de abril de 2017, por lo que solicitó las medidas pertinentes a fin de que se pueda contar con el suministro de diésel.
6. Que el 19 de abril de 2017, mediante oficio SM1/DO/0852/17, el Director de Operación solicitó al Director de Administración, ambos del Sistema de Movilidad 1, si es procedente el inicio del proceso de rescisión del contrato 10 600 015/17.
7. Que el 21 y 24 de abril de 2017, por oficios SM1/DA/0393/2017 y SM1/DA/0401/2017, el Director de Administración del Sistema de Movilidad 1, solicitó a la Dirección de Legalidad de la Contraloría General de la Ciudad de México, su opinión de viabilidad de iniciar el procedimiento administrativo de rescisión sin agotar el plazo de aplicación de penas convencionales establecido en el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
8. Que el 24 de abril de 2017, el Sistema de Movilidad 1 emitió acuerdo por el que le comunicó a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato 10 600 015/17, en el que la contratante le otorgó a la citada persona moral su derecho a exponer por escrito lo que su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, acuerdo que fue notificado a la referida sociedad mercantil el 26 de abril de 2017.
9. Que el 26 de abril de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/231/2017, la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió opinión favorable a efecto de que el Sistema de Movilidad 1, bajo su responsabilidad iniciará el procedimiento de rescisión administrativa del contrato 10 600 015/17, celebrado con la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., sin agotar el plazo para la aplicación de penas convencionales establecidas en el contrato 10 600 015/17.
10. Que el 5 de mayo de 2017, el Sistema de Movilidad 1 acordó la preclusión del derecho de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimará pertinentes; asimismo le indicó a la referida sociedad mercantil que el 12 de mayo de 2017 se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. Que el 12 de mayo de 2017, el Sistema de Movilidad 1 llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., así como el cierre de la etapa de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento de rescisión administrativa DA/RA/001/2017 referente al contrato 10 600 015/17.
12. Que el 17 de mayo de 2017, la contratante resolvió rescindir administrativamente a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el contrato 10 600 015/17, en virtud de que la citada persona moral incumplió con sus obligaciones, al no realizar el suministro de combustible diésel de conformidad a los plazos y condiciones requeridas por el área administradora del contrato (Dirección

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

de Operación del Sistema de Movilidad 1) establecidas en la cláusula Sexta, anexos 4 y 5 del citado contrato; resolución que fue notificada 19 de mayo de 2017 a la citada persona moral.

13. Que el 30 de mayo y el 7 de julio del año 2017, se recibió en este Órgano de Control los oficios SM1/DA/0464/2017 y SM1/DA/0623/2017, respectivamente, por medio de los cuales el Sistema de Movilidad 1 informó que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no cumplió por causas a ésta imputables sus obligaciones en la forma y términos establecidos en el contrato 10 600 015/17.
14. Que el 11 de septiembre de 2017, el 27 de febrero de 2018 y 20 marzo de 2018, esta Dirección recibió los oficios SM1/D.A./809/2017, SM1/DEAF/GRM/0219/2018 y SM1/DEAF/GRM/0362/2018, respetivamente, en los que el Sistema de Movilidad 1 remitió documentación complementaria relativa a la irregularidad que se le atribuyó a la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., a efecto de que este Órgano de Control actuara conforme a su competencia.
15. Que el 26 de marzo de 2018, esta Dirección dictó acuerdo que admitió a trámite y dio inicio al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento en contra de la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., por lo que, para preservar su garantía de audiencia se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se recibirían por escrito o mediante comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convinieran, pudiendo ofrecer pruebas y formular los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 81 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; con el apercibimiento que de no dar atención en los términos establecidos, precluirían sus derechos, atento al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la citada Ley, y se resolvería con las constancias que obren en autos. Acuerdo que fue notificado a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el 3 de abril de 2018, mediante oficio número SCGCDMX/DGL/DRI/0076/2018.
16. Que el 18 de abril de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre o representación, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, fue notificada debidamente de la celebración de la audiencia, mediante acuerdo del 26 de marzo de 2018 y oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0076/2018.

Asimismo, en dicho acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 402 del aludido Código, de aplicación supletoria en el referido procedimiento, como lo establece el artículo 12 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por recibidas las pruebas documentales presentadas por el Sistema de Movilidad 1, a través de los diversos SM1/DA/0464/2017, SM1/DA/0623/2017, SM1/D.A./809/2017, SM1/DEAF/GRM/0219/2018 y SM1/DEAF/GRM/0362/2018, recibidos el 30 de mayo de 2017, 7 de julio de 2017, 11 de septiembre de 2017, 27 de febrero de 2018 y 20 marzo de 2018, respectivamente, las que se valorarán en el momento procedimental oportuno.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

17. Que el día 1 de mayo de 2018, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de enero de 2018, por lo que deberá tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV y 34 fracción LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 12, 39 fracción III, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que en términos de los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley natural, se recibieron las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por el Sistema de Movilidad 1, las que se valorarán en el momento procedimental oportuno.
- III. Que el presente procedimiento administrativo se instauró para determinar, si la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., con su conducta se encuadra en el supuesto consistente en que **por causas imputables a este proveedor, se le hubiere rescindido administrativamente un contrato**, previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que consagra:

*"Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:*

*III.- Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato".*

- IV. Establecido lo anterior, esta Dirección del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., con su conducta se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que antes se ha citado, en la parte que dice "...las que por causas imputables a ellas, ... les hubieren rescindido administrativamente algún contrato...", por los razonamientos lógico-jurídicos que se relacionan a continuación:

**EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018**

La empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., formalizó el 27 de enero de 2017, el contrato No. 10 600 015/17, en el que se comprometió a realizar el suministro de combustible diésel para el ejercicio 2017 y flete respectivo, para los módulos operativos 8A, 9 y 15, de ese Organismo, conforme a la Cláusula Sexta del contrato y al calendario de entrega (estimado de litros requeridos de diésel) establecido en el anexo 4 del contrato y a la proyección total consumo de diésel 2017, módulos 8A, 9 y 15, establecido en el anexo 5 del contrato.

Sin embargo, el Sistema de Movilidad 1 acreditó que la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no realizó el suministro de combustible diésel de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en la Cláusula Sexta, anexos 4 y 5 del contrato 10 600 015/17, toda vez que dicho prestador de servicios se abstuvo de suministrar el combustible diésel a los módulos operativos 8A, 9 y 15, pues durante el periodo del 27 de enero al 3 de abril de 2017, surtió la cantidad de 700,000.00 litros de un total de 1,575,000.00 litros programados para suministrar, atendiendo únicamente el 43% de los requerimientos, aunado a que a partir del 4 de abril de 2017, dejó de suministrar combustible diésel a los citados módulos operativos; por lo cual, el 17 de mayo de 2017, el Sistema de Movilidad 1, determinó rescindir administrativamente el contrato 10 600 015/17, por el incumplimiento.

En efecto, mediante el contrato 10 600 015/17, suscrito el 27 de enero de 2017, el cual hace prueba plena al haber sido expedido por autoridad pública en el desempeño de sus funciones de conformidad con los artículos 327 fracción II, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y atendiendo a lo estipulado en las cláusulas Primera, Sexta, Décima Tercera numerales 1 y 4, así como los anexos 4 y 5 del citado contrato que a continuación citaremos:

**"PRIMERA. OBJETO**

**"EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR UN MÍNIMO POR LA CANTIDAD DE \$73'110,940.00 (SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO Y UN MÁXIMO POR LA CANTIDAD DE \$146'221,880.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIÉSEL PARA EL EJERCICIO 2017 Y FLETE, SERVICIOS CUYAS PARTIDAS, DESCRIPCIÓN, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD, COSTO UNITARIO FIJO Y PRECIO TOTAL NETO, SE DETALLA EN EL ANEXO 1 DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO DENOMINADO "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" MISMO QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.**

**"EL PRESTADOR DEL SERVICIO", DEBERÁ DE CUMPLIR ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO, CON EL DOCUMENTO DENOMINADO "PUNTOS IMPORTANTES Y SUGERENCIAS A CONSIDERAR(SIC) EN LA CONTRATACIÓN DEL DIÉSEL", MISMO QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO COMO ANEXO 2.**

**"EL ORGANISMO" TIENE LA FACULTAD DE AUMENTAR O DISMINUIR, DENTRO DEL MÍNIMO Y MÁXIMO SEÑALADOS, LA CANTIDAD DE SERVICIOS A CONTRATAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, TAL SITUACIÓN NO IMPLICARÁ VARIACIÓN EN EL PRECIO UNITARIO FIJO CONSIGNADO EN EL ANEXO 1 YA CITADO.**

**"EL ORGANISMO", TIENE LA FACULTAD DE AUMENTAR HASTA EN UN 25% LA CANTIDAD DE SERVICIOS A CONTRATAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, TAL SITUACIÓN NO IMPLICARÁ VARIACIÓN EN LOS COSTOS UNITARIOS FIJOS CONSIGNADOS EN EL ANEXO 1, YA CITADO.**

**SIXTA.- SOLICITUD DE LOS SERVICIOS.**

**"EL PRESTADOR DEL SERVICIO", SE OBLIGA A SUMINISTRAR EL COMBUSTIBLE DIÉSEL, EN LOS MÓDULOS 8A, 09 Y 15, DE EL "EL ORGANISMO" DE CONFORMIDAD CON LOS ANEXOS 4 Y 5 DEL PRESENTE INSTRUMENTO**

**EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018**

JURÍDICO, DENOMINADOS "CALENDARIO DE ENTREGA (ESTIMADO DE LITROS REQUERIDOS DE DIÉSEL), Y PROYECCIÓN TOTAL CONSUMO DE DIÉSEL 2017, MÓDULOS 8A, 09 Y 15.

Asimismo, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" designará a un representante a efecto de que el personal de "EL ORGANISMO" encargo de hacer el requerimiento semanal de combustible, pueda tener contacto directo para establecer acuerdos relacionados con las solicitudes, recepciones, adiciones o cancelaciones de autotanques al programa semanal, conforme a las necesidades de "EL ORGANISMO".

DÉCIMA  
TERCERA CAUSALES DE RESCISIÓN

LAS PARTES ACEPTAN QUE SI "EL ORGANISMO" CONSIDERA QUE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESCISIÓN QUE SE CONSIGNAN EN ESTE DOCUMENTO, PODRÁ DECRETAR LA RESCISIÓN DEL MISMO, QUE OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD PARA "EL ORGANISMO" BASTANDO PARA ELLO QUE LO COMUNIQUE POR ESCRITO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

"EL ORGANISMO" PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

1.- SI "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" NO REALIZA LOS TRABAJOS DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO Y SUS ANEXOS.

4.- EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", QUE LE LESIONE LOS INTERESE DE "EL ORGANISMO".

**ANEXO 4**

CALENDARIO DE ENTREGA  
(ESTIMADO DE LITROS REQUERIDOS DE DIÉSEL)

MES	DIÉSEL UBA	N° DE FLETES A CONSIDERAR
	LITROS	
ENERO	660,000.00	33
FEBRERO	700,000.00	35
MARZO	760,000.00	38
ABRIL	660,000.00	33
MAYO	800,000.00	40
JUNIO	740,000.00	37
JULIO	640,000.00	32
AGOSTO	660,000.00	33
SEPTIEMBRE	760,000.00	38
OCTUBRE	780,000.00	39
NOVIEMBRE	720,000.00	36
DICIEMBRE	660,000.00	33
<b>TOTALES</b>	<b>8,540,000.00</b>	<b>427</b>

**NOTA:**

Es importante mencionar que la cantidad del producto solicitado puede variar, ya que este se realiza de acuerdo al consumo del parque vehicular del Organismo, necesidades de operación del servicio y otros factores que intervienen indirectamente en el consumo.

**ANEXO 5**

PROYECCIÓN TOTAL CONSUMO DE DIÉSEL 2017  
MÓDULOS 8A, 09 Y 15

MES	Módulo 8A		Módulo 09		Módulo 15		Total	
	LTS	Num.	LTS	Num.	LTS	Num.	LTS	Num.

0358

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

	LTS	de Pipas		de Pipas		de Pipas		de Pipas
ENERO	280,000.00	14	180,000.00	9	200,000.00	10	660,000.00	33
FEBRERO	300,000.00	15	200,000.00	10	200,000.00	10	700,000.00	35
MARZO	320,000.00	16	220,000.00	11	220,000.00	11	760,000.00	38
ABRIL	300,000.00	15	180,000.00	9	180,000.00	9	660,000.00	33
MAYO	320,000.00	16	240,000.00	12	240,000.00	12	800,000.00	40
JUNIO	300,000.00	15	220,000.00	11	220,000.00	11	740,000.00	37
JULIO	260,000.00	13	200,000.00	10	180,000.00	9	640,000.00	32
AGOSTO	280,000.00	14	200,000.00	10	180,000.00	9	660,000.00	33
SEPTIEMBRE	320,000.00	16	220,000.00	11	220,000.00	11	760,000.00	38
OCTUBRE	320,000.00	16	220,000.00	11	240,000.00	12	780,000.00	39
NOVIEMBRE	320,000.00	16	200,000.00	10	200,000.00	10	720,000.00	36
DICIEMBRE	280,000.00	14	180,000.00	9	200,000.00	10	660,000.00	33
<b>TOTAL</b>	<b>3,600,000.00</b>	<b>180</b>	<b>2,460,000.00</b>	<b>123</b>	<b>2,480,000.00</b>	<b>124</b>	<b>8,540,000.00</b>	<b>427</b>

CAPACIDAD DE PIPA: 20,000 LITROS.

El Sistema de Movilidad 1 acredita que formalizó el contrato No. 10 600 015/17, con el cual demuestra que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., conoció y aceptó realizar el suministro de combustible diésel para el ejercicio 2017 y flete respectivo, para los módulos operativos 8A, 9 y 15, de ese organismo, conforme a la Cláusula Sexta del contrato y al calendario de entrega (estimado de litros requeridos de diésel) establecido en el anexo 4 del contrato y a la proyección total consumo de diésel 2017, módulos 8A, 9 y 15, previsto en el anexo 5 del contrato; con pleno conocimiento que al no cumplir con la obligación, se le rescindiría administrativamente el contrato adjudicado.

De tal forma que el Sistema de Movilidad 1, quien es la única autoridad facultada para resolver la rescisión administrativa del contrato, atento a los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 63 y 64 del Reglamento de dicha Ley, el 17 de mayo de 2017 emitió resolución a través de la cual rescindió el contrato, ya que la sociedad mercantil "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no realizó el suministro de combustible diésel de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en la Cláusula Sexta, anexos 4 y 5 del contrato 10 600 015/17, toda vez que dicho prestador de servicios se abstuvo de suministrar el combustible diésel a los módulos operativos 8A, 9 y 15, pues durante el periodo del 27 de enero al 3 de abril, ambas fechas de 2017, surtió la cantidad de 700,000.00 litros de 1,575,000.00 litros programados para suministrar, atendiendo únicamente el 43% de los requerimientos, aunado a que a partir del 4 de abril de 2017, dejó de suministrar combustible diésel a los citados módulos operativos.

Lo cual acreditó el área mediante oficios SM1/DO/0619/17, SM1/DO/0646/17, SM1/DO/0716/17, SM1/DO/0832/17 y SM1/DO/0852/17, del 23 y 27 de marzo de 2017, 4, 18 y 19 de abril de 2017, respectivamente, así como la minuta de trabajo del 6 de abril de 2017, documentales públicas que hacen prueba plena al haber sido expedidas por autoridad pública en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II, con relación 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en las que se advierte que a partir del 14 de marzo de 2017, la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no respetó el programa de requerimiento semanal de combustible diésel, generando un desabasto total al parque vehicular asignado a los módulos operativos 8A, 9 y 15 y con ello la desincorporación unidades para

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

trasladarse a otros módulos operativos para recibir el suministro de diésel, asimismo provocó un aumento en los costos de operación por los incrementos de traslado.

Por lo que, el 6 de abril de 2017, mediante minuta de trabajo de esa fecha, la sociedad mercantil "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., se comprometió a regularizar el suministro de combustible diésel a los módulos operativos 8A, 9 y 15 del Sistema de Movilidad 1 a más tardar el día 17 de abril de 2017, sin embargo incumplió con lo acordado, pues desde 3 de abril y hasta el al 18 de abril de 2017, no se contó con el suministro de combustible diésel en los módulos de referencia; por lo que la Dirección de Operación solicitó a la Dirección de Administración, ambas del citado organismo, las medidas pertinentes a fin de contar con el suministro de combustible diésel en los mencionados módulos, así como la procedencia de iniciar el procedimiento de rescisión del contrato 10 600 015/17.

Esto es, el área contratante sustentó que se actualizó la hipótesis del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como los artículos 63 y 64 de su Reglamento, y que se inobservaron las cláusulas Primera, Sexta, y Décima Tercera numeral 1 y 4, así como los anexos 4 y 5 del contrato No. 10 600 015/17, respecto del servicio de "suministro de combustible diésel para el ejercicio 2017 y flete respectivo, para los módulos operativos 8A, 9 y 15", de ese Organismo, conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Tercera del citado contrato numeral 1, en la que ambas partes convinieron expresamente, que en caso de que el prestador de servicio no realice los trabajos de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en el contrato y en sus anexos como es la cláusula Sexta y los anexos 4 y 5, se procedería a la rescisión administrativa del mismo, y asimismo al numeral 4 de la cláusula Décima Tercera en la que se establece que cualquier otra causa imputable al prestador del servicio que lesione los intereses del Organismo, como es el detrimento al servicio que brinda ocasionado por la falta de suministro de combustible diésel a los citados módulos operativos.

Por lo tanto, con la resolución del 17 de mayo de 2018, documental pública que también hace prueba plena al haber sido expedida por autoridad pública en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II, con relación 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se evidencia que se procedió a rescindir administrativamente a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el contrato No. 10 600 015/17, por causas imputables a ella, pues el prestador de servicios, incurrió en incumplimiento a las obligaciones contraídas en las cláusulas ya mencionadas; como ha quedado señalado en párrafos precedentes, ya que durante el periodo del 27 de enero al 3 de abril, ambas fechas de 2017, surtió la cantidad de 700,000.00 litros de un total de 1,575,000.00 litros programados para suministrar a los módulos 8A, 09 y 15 del Sistema de Movilidad 1, pues atendió únicamente el 43% de los requerimientos, aunado a que a partir del 4 de abril de 2017, dejó de suministrar combustible diésel a los citados módulos operativos del Sistema de Movilidad 1.

Debe mencionarse que en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental que la citada persona moral haya procedido a impugnar la rescisión administrativa del contrato, como lo expresó la Autoridad a través de los oficios SM1/DA/0623/2017 y SM1/DEAF/GRM/0362/2018, recibidos en este Órgano de Control el 7 de julio de 2017 y 20 de marzo de 2018, respectivamente.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

- V. Por lo expuesto, de la valoración en conjunto de las pruebas antes señaladas, como es el contrato No. 10 600 015/17, del 27 de enero de 2017, así como la resolución de rescisión administrativa del contrato, del 17 de mayo de 2017, se observa que por causas imputables a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., el Sistema de Movilidad 1, procedió a la rescisión administrativa del contrato de mérito, ya que la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., inobservó las Cláusulas Primera, Sexta, y Décima Tercera numeral 1 y 4 del citado contrato, así como sus anexos 4 y 5, al no realizar el suministro de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo conforme al calendario de entrega (estimado de litros requeridos) y proyección total consumo de diésel 2017, establecidos en los anexos 4 y 5 del referido contrato, asimismo que a partir del 4 de abril de 2017 dejó de suministrar combustible al organismo generando un detrimento en el servicio público que brinda ese Organismo, por lo que con su conducta la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe mencionar, que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no presentó ante este Órgano de Control, medio de prueba alguno que demuestre que hubiese cumplido con el contrato número 10 600 015/17, es decir, que hubiere realizado la totalidad del servicio acordado hasta el mes de diciembre de 2017, de acuerdo a la obligación que asumió dicha persona moral, y por el contrario, con las pruebas en mención, se tiene que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no realizó los servicios establecidos en el referido contrato.

Ante ello, es dable concluir que el Sistema de Movilidad 1 acreditó que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., incumplió las obligaciones establecidas en el referido contrato, y en consecuencia, el organismo contratante le rescindió administrativamente por causas imputables al propio proveedor, atento a las Cláusulas Décima Tercera numeral 1 y 4 del contrato de referencia, que medularmente establecen que la falta de observancia y cumplimiento a la entrega de combustible diésel en los lugares y fechas establecidos en la cláusula Sexta y Anexo 4 y 5, por parte del prestador del servicio, el Sistema de Movilidad 1 podría darlo por rescindido, así como cualquier otra causa imputable al prestador de servicios que lesione los intereses del Sistema de Movilidad 1.

En este orden de ideas, el Sistema de Movilidad 1, con base en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como lo señalado en la Cláusula Décima Tercera numeral 1 y 4, acreditó que cuenta con facultades y atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo que instauró en contra de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., así como resolver, la procedencia de la rescisión administrativa, derivado del incumplimiento de la citada persona moral, de sus obligaciones contractuales.

Debe puntualizarse que esta Dirección para preservar la garantía de audiencia de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., en estricta observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0076/2018, del 26 de marzo de 2018, le hizo del conocimiento, en forma clara y precisa los hechos y fundamentos de derecho que originaron el procedimiento administrativo incoado en su contra contenidos en el acuerdo del 26 de marzo de 2018, a efecto que compareciera

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

o manifestara por escrito ante este Órgano de Control, el día 18 de abril de 2018, lo que a sus intereses conviniera, ofreciendo las pruebas y formulando los alegatos que considerara pertinentes, respecto de las presuntas irregularidades que le atribuyó el Sistema de Movilidad 1, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de igual forma se le puso a la vista las constancias del expediente en que se actúa, para su consulta en días hábiles en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

En este tenor, la multicitada persona moral, estuvo en posibilidad de comparecer por escrito o personalmente en la audiencia, para los efectos antes señalados; sin embargo, no ejerció este derecho, ya que no acudió dentro del término concedido para que tuviera verificativo la audiencia de ley, omitiendo desvirtuar por algún medio los hechos que se le atribuyen, siendo omiso de expresar argumentos de defensa, excepciones y pruebas para que en términos de Ley, fueran en su caso admitidas, no existiendo por consiguiente elemento aportado de convicción que permita desvirtuar los hechos que se le atribuyen y que han quedado acreditados.

- VI. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y con base en la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección decreta el impedimento para que la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., participe en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, ante cualquier dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, órgano político-administrativo y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos del citado ordenamiento legal, toda vez que existen elementos de convicción directos, tales como la resolución de rescisión administrativa del 17 de mayo de 2017, emitida por el Sistema de Movilidad 1, así como el contrato 10 600 015/17, signado el 27 de enero de 2017; que demuestran que el Sistema de Movilidad 1 resolvió rescindir administrativamente a la citada persona moral dicho contrato por causas a ella imputables, por lo que se encuadró en la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo cual se acreditó con los medios de prueba enunciados en los considerandos precedentes de este instrumento legal.
- VII. A efecto de establecer el plazo de impedimento que prevé el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta necesario analizar las siguientes circunstancias de la conducta desplegada por la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., por así disponerlo el artículo 81 fracción IV de la misma Ley.
- a) Por lo que hace a la afectación que hubiere producido o pueda producir la conducta irregular de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., al respecto, el Sistema de Movilidad 1, mediante oficio SM1/DA/0623/17, del 6 de julio de 2017, así como en la resolución de rescisión administrativa del contrato del 17 de mayo de 2017, estableció que el Sistema de Movilidad 1, tiene por objeto ofrecer un servicio de transporte público de calidad, los 365 días del año, económico y oportuno, atendiendo principalmente a los habitantes de las áreas periféricas para facilitar la interconexión con diferentes medios de transporte, coadyuvando así a garantizar el derecho a la movilidad de la ciudadanía, objeto que fue vulnerado por la persona moral "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V. al no suministrar el combustible diésel conforme a los programas de entrega requeridos, lesionando

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

los intereses del organismo, pues su incumplimiento provocó desabasto de combustible al parque vehicular asignado a los módulos 8A, 9 y 15; la desincorporación de las unidades a otros módulos operativos para recibir el suministro de diésel; el traslado de personal para el suministro de combustible de las unidades; aumento del costo de operación por los incrementos de tiempo de traslado desabasto total o parcial afectando la operación del servicio y modificaciones al programa de requerimiento semanal que surte la empresa Pemex, para el suministro de combustible.

b) Con relación al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad realizada por la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V.

Se tiene que su conducta, es de carácter intencional, pues debe tenerse presente que el proveedor conocía los derechos y obligaciones que adquirió al haber formalizado el contrato número 10 600 015/17, esto es, que debió cumplir con el suministro de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo conforme al calendario de entrega (estimado de litros requeridos) y proyección total consumo de diésel 2017, establecidos en los anexos 4 y 5 del referido contrato, ya que fue conocedora de la descripción del servicio y sus condiciones para realizarlos; no obstante ello, la persona moral no entregó en los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo el suministro de diésel establecido en el calendario de entrega y su proyección total de consumo de diésel, toda vez que durante el periodo del 27 de enero al 3 de abril, ambas fechas de 2017, surtió la cantidad de 700,000.00 litros de un total de 1,575,000.00 litros programados para suministrar, atendiendo únicamente el 43% de los requerimientos, y que a partir del 4 de abril dejó de suministrar el referido combustible al organismo.

De ahí que de los elementos de convicción del expediente en que se actúa, llevan a concluir que por voluntad de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., no llevó a cabo el suministro de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo conforme al calendario de entrega (estimado de litros requeridos) y proyección total consumo de diésel 2017, asimismo suspendió injustificadamente la entrega de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo a partir del 4 de abril de 2017.

c) En lo referente a la gravedad de la irregularidad, se tiene que la conducta de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., resulta grave, porque la persona moral conoció perfectamente los derechos y obligaciones que adquirió al haber formalizado el contrato 10 600 015/17, esto es, que la celebración de los mismos tuvo como consecuencia, la obligación de esa persona moral de haber realizado el suministro de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo conforme al calendario de entrega (estimado de litros requeridos) y proyección total consumo de diésel 2017, establecidos en los anexos 4 y 5 del referido contrato, siendo que en el caso particular, esta persona moral no cumplió con la entrega de combustible diésel a los módulos 8A, 9 y 15 de ese organismo conforme al calendario de entrega (estimado de litros requeridos) y proyección total consumo de diésel 2017, establecidos en los anexos 4 y 5 del referido contrato, al mes de abril de 2017, por lo que se trata de una conducta grave en razón que estas obligaciones derivan precisamente de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y su inobservancia implica contravenir esta Ley de orden público e interés general, sobre todo que este servicio estaba destinado para que los habitantes de la Ciudad de México pudieran utilizar el servicio de transporte público que brinda el Sistema de Movilidad 1.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018

d) En lo que corresponde a la reincidencia de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., en el expediente en que se actúa no obra elemento de convicción o resolución que anteceda a la conducta, de similar naturaleza por parte de la persona moral.

e) Ahora bien, en lo relativo a las condiciones económicas de la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se constituyó el \_\_\_\_\_, según el instrumento público \_\_\_\_\_, pasado ante la fe del Notario Público \_\_\_\_\_, la cual incide en su experiencia en aquellas actividades relacionadas por su objeto social; cuyo capital social mínimo fijo en esa fecha era de \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ 00/100 M.N.), de ahí que estos elementos permitan apreciar su experiencia y que era plenamente de su conocimiento las consecuencias de su conducta, tratándose de una persona moral con solvencia económica.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias que antes han sido valoradas de la conducta irregular de la citada persona moral, esto es, que no ha sido sujeta a otro procedimiento de esta índole, pero que ocasionó un daño al Sistema de Movilidad 1, que su conducta tiene carácter intencional, que la infracción cometida es grave y que la persona moral podía hacer frente a sus obligaciones, aunado a que es una persona con experiencia, esta Autoridad estima que es procedente decretar el impedimento por el plazo de un año que establece el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, plazo dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contado a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al haberse configurado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer y resolver respecto del presente procedimiento administrativo, así como determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

**SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ha quedado acreditado que el día 17 de mayo de 2017, el Sistema de Movilidad 1, rescindió administrativamente a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., por causas a ésta imputables, el contrato 10 600 015/17. En tal tesitura, la citada persona moral, incurrió en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que este Órgano de Control declara la procedencia de impedimento a la empresa "Drilling Services Xpectrum", S.A. de C.V., para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios ante cualquier dependencia,

**EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/DI-03/2018**

órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, órgano político-administrativo y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- TERCERO.** Notifíquese a la empresa "Drilling Services Xpectrum ", S.A. de C.V., al Sistema de Movilidad 1 y a la Contraloría Interna de su adscripción.
- CUARTO.** Publíquese la declaratoria de impedimento, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el "Directorio de Proveedores y Contratistas Impedidos", que se encuentra en la Página de Internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo segundo del presente instrumento jurídico, concluirán los efectos del impedimento, sin que sea necesario algún otro comunicado.
- QUINTO.** Contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- SEXTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

